

Precios de suscripción

Pesetas	
Un mes....	2
Tres meses	5'50
Seis meses	10'50
Un año....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	
Un mes....	2'50
Tres meses	7
Seis meses	12'50
Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

FRANQUEO

CONCERTADO

FRANQUEO

CONCERTADO

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Abril.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación general vigente de la instrucción pública primaria da facilidades y preferencia en los concursos á los Maestros consortes de Escuelas públicas para que puedan ser trasladados y permutar sin separarse; pero publicado el Real decreto de 31 de Julio de 1904, cuya aplicación ha sido y es de suma conveniencia para terminar con las anomalías observadas en la práctica, se ha restringido extraordinariamente de hecho aquella facultad; y como quiera que altas consideraciones de orden moral y social aconsejan el que subsista con la mayor amplitud posible, y atendiendo al propio tiempo las peticiones individuales y colectivas formuladas, y entre ellas las de la Comisión permanente de la Asociación Nacional del Magisterio primario, el Ministro que suscribe tiene el honor

de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el que se incluyen dos disposiciones de carácter general que, sin lesionar derechos de tercero, y en concordancia con la legislación de la instrucción pública primaria, dan las facilidades posibles á los Maestros consortes para que puedan permutar, trasladarse y ascender en la misma localidad ó en las más próximas á aquellas en que presten sus servicios.

Madrid 5 de Abril de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Faustino Rodríguez San Pedro

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de esta fecha, y como excepción única á lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, los Maestros consortes que soliciten ambos por concurso Escuelas públicas de la misma localidad ó de pueblos próximos podrán formular sus peticiones condicionalmente, haciéndolo constar así en sus instancias, á fin de que se tengan en cuenta, tanto por los Rectorados al efectuar las propuestas, como por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al revisarlas y proceder á los nombramientos reglamentarios; no efectuándolos si no corresponden á los dos cónyuges las plazas que tengan solicitadas condicionalmente.

Art. 2.º Los Maestros que hayan pasado ó pasen en lo sucesivo á desempeñar Escuelas públicas dotadas con 825 pesetas en virtud de lo preceptuado en el

art. 66 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, reformado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, edrán permutar y trasladarse por concurso á Escuelas de la misma categoría, sueldo, clase y grado de las que desempeñen; pero no podrán ascender por concurso, sino por oposición y con arreglo á las prescripciones de la legislación general vigente.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro

(Gaceta del día 6 de Abril.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

En vista de las mociones hechas á la Junta Central del Censo electoral por sus Vocales natos Excmos. Señores D. Nicolás Salmerón y Marqués de Teverga, y de las diferentes consultas y reclamaciones á la misma dirigidas acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación á las elecciones de Diputados á Cortes de varios preceptos de la ley Electoral y de otros acuerdos y disposiciones dictadas para su ejecución, esta Junta, en sesión celebrada en los días 2, 4 y 5 del actual, á la que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Señores D. Nicolás Salmerón y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moré y Prendergast, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel de Egailior y Llegano, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Añiz, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sangua, D. Félix Suárez Inclán, don Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico y Martínez, ha

adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuación:

1.º Los Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia cuidarán, una vez publicado el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados á Cortes, de dar exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal, á lo dispuesto en el art. 19 de la ley Electoral, remitiendo los primeros á los Alcaldes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados con relación al Registro civil, de los electores incluidos en las listas definitivas que hubiesen fallecido, y los segundos, enviando también con la antelación necesaria, á los Alcaldes de su jurisdicción, análogas listas certificadas, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído, desde el día 1.º de Abril anterior, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, y comunicando además en pliegos certificados, puestos en el correo con la anticipación precisa, á los Presidentes de las respectivas Diputaciones provinciales, el contenido de las certificaciones parciales que remitieren á los Alcaldes.

Asimismo cumplirán rigurosamente los Alcaldes, tan pronto como se haya publicado la convocatoria, la obligación que el citado artículo les impone de hacer exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día que termine la elección y de poner á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las expresadas certificaciones remitidas por los Jueces municipales y de primera instancia, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, haciendo á la vez, y bajo su responsabilidad personal, fijar y man-

tener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, la lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

2.º Con arreglo á los preceptos del art. 36 de la ley Electoral y á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, en la regla 1.ª de la comunicación de la Junta Central al Alcalde de Madrid fecha 8 de Abril de 1899, en la circular de igual fecha y en el acuerdo de la misma Junta de 14 de Abril de 1903, será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde propietario, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde propietarios, ó, por su orden, los Concejales, también propietarios, aunque unos y otros estén suspensos administrativamente ó declarados incapacitados para ejercer cargo concejal, siempre que contra los suspensos no se haya dictado auto de procesamiento, ó contra los incapacitados, resolución administrativa de carácter definitivo. En defecto del Alcalde, Tenientes de Alcalde ó Concejales no interinos, presidirán los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos, los suplentes; y sólo en el caso de que todos ellos no bastaran se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

3.º Al cesar diez días antes de la elección las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, según dispone el párrafo 5.º del art. 36 de la ley Electoral, ó las incapacidades sobre las cuales no hubiese recaído resolución administrativa de carácter definitivo, volverán aquéllos, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Febrero de 1893, al libre ejercicio de sus funciones, ó sea al desempeño de las Alcaldías, Tenencias y Concejaldas de que estaban en posesión al ser suspendidos ó incapacitados.

4.º Para poder justificar el cumplimiento de la obligación de desempeñar el cargo que el párrafo 5.º del art. 40 de la ley impone á los Interventores que antes de la hora señalada para la elección no hayan manifestado por escrito la no aceptación del nombramiento, y para la más puntual observancia de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 44, los Presidentes de las Mesas electorales, siempre que cualquier Interventor lo reclame, estamparán al margen de la credencial de éstos su firma y el sello de la sección, como comprobación de que han ejercido sus funciones, y consignarán además la hora en que los Interventores se presentan, si lo hacen después de constituida la Mesa, devolviéndoles en el acto las credenciales.

5.º El art. 47 de la ley Electoral establece el secreto de la votación, y el 58 determina que sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera y los Jueces de instrucción y sus delegados, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo; por todo lo cual, los Presidentes de las Mesas electorales y los dependientes de la Autoridad, en su caso, no deberán permitir que los agentes electorales de los candidatos ni otras personas se dediquen al ofrecimiento y reparto de candidaturas en el interior de los locales donde estén establecidos los colegios electorales.

6.º Cuando después de la última revisión anual del Censo haya adquirido algún elector la cualidad de saber leer y escribir, que para ser Interventor exige el art. 41 de la ley Electoral, y en las listas definitivas impresas conste lo contrario, ó carezcan las mismas de la casilla en que debe consignarse tal circunstancia, pedrán aquéllos acreditar personalmente dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 29 de Octubre de 1890, ó en otro caso lo justificarán ante la misma Junta los candidatos á quienes se refieren los artículos 37 y 39 de la ley ó sus apoderados en forma legal, por medio de certificaciones de los Maestros de instrucción primaria, debidamente testimoniados ante Notario.

7.º Es obligatorio para todos los Interventores, conforme al párrafo 3.º del art. 50 de la ley, y no podrán exonerarse de cumplir, el deber de firmar al margen de todos los pliegos de las listas de votantes y á continuación del último nombre escrito en ellas.

8.º Siempre que le pida algún elector, Interventor, candidato ó Notario, los Presidentes de Mesas no podrán negarse á entregarles, para que las lean y examinen por sí mismos, aquellas papeletas sobre cuyo contenido se pemeviere discusión ó existiese alguna de las dudas á que hace referencia el art. 50 de la ley; y las protestas que con tal motivo se formulen habrán también de consignarse necesariamente en el acta de la sesión.

9.º Bajo ningún pretexto dejarán las Mesas electorales de cumplir exactamente la obligación que el art. 54 de la ley les impone de publicar el resultado del escrutinio inmediatamente de terminado éste por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección; de remitir en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la sección, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de

su contenido todos los individuos de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del colegio, para extender y firmar el acta de la elección, otras dos certificaciones iguales, una á la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número del Boletín oficial que se publique; estando igualmente obligados los Presidentes de las Mesas á dar también en el acto, y, por consiguiente, antes de la redacción y firma del acta, las certificaciones del resultado del escrutinio que pidan los Interventores, los candidatos presentes, los electores de la sección ó los Notarios.

Para que pueda tener debido cumplimiento, en los términos prevenidos por el citado art. 54, el envío de dichas certificaciones y la entrega inmediata de las copias literales del acta de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del art. 56, y en analogía con lo que el 59 dispone respecto á las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas hasta las doce de la noche del día de la elección todas las Administraciones ó Estafetas de Correos.

10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, la entrega inmediata, y en la forma en ellos prevenida, de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales del acta de la elección en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana habrá de hacerse en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, que, por consiguiente, no podrán en manera alguna dejar de cumplir tal deber.

Remitida en la forma y con los requisitos indicados una de las copias literales del acta al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral, éste será depositario de todas las que reciba y de las que por comisionado especial haga recoger, según dispone el art. 20, conservando en su poder los pliegos cerrados y sellados hasta el día del escrutinio general, en que, después de constituida la Junta, y sin abrirlos, los pondrá sobre la Mesa, á disposición del Presidente de la misma, de conformidad con lo que previene el artículo 66 y á los efectos establecidos en éste.

11. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los

servicios que ante ella deban prestarse.

Estas reglas se publicarán en la GACETA DE MADRID y se comunicarán á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo para que dispongan su inserción en los Boletines oficiales, á fin de que en su día las pongan en conocimiento de todos los Presidentes de las Mesas electorales.

Palacio del Congreso 6 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ZARZOSA

693

No habiendo comparecido el mozo Emeterio Cabrián Galilea, hijo de Eusebio y de María, número 1 del sorteo del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Zarzosa 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Mamerto Leria.

BERGASA

705

Don Rufino Argáiz Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa de Bergasa;

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Clemente Benito Fuentes, hijo de Sebastián y Rudesinda, número 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ni demás operaciones de la quinta ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tener de las disposiciones legales.

En tal concepto, se cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento á las leyes,

raego y ensargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos garzos, frente espaciosa, aire marcial, viste pantalón de pana, blusa azul, alpargatas negras, todas estas ropas en buen uso, boina azul y camisa negra.

Bergasa 4 de Abril de 1907.—El Alcalde, P. S. M., Franco Sáenz.

MEDRANO

699

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento, el mozo Ruperto

Montenegro y Valdés, número 2 del reemplazo actual, no obstante haber sido citado en forma legal, previo el oportuno expediente, el Ayuntamiento lo ha declarado prófugo con la condena de todos los gastos prevenidos en las leyes.

En su virtud, se cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi autoridad y pueda ser puesto á disposición de la Comisión mixta, apercibido de que de no verificarlo así, le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la mencionada ley.

Se encarga á todas las Autoridades y sus Agentes, procuren la busca y captura del mencionado mozo y conducción á esta Alcaldía ó á disposición de la Comisión mixta.

Medrano 2 de Abril de 1907.—El Alcalde, Ignacio Laguna.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE HARO

Primer trimestre de 1907

671

CUENTA del primer trimestre del ejercicio de 1907, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5791	16
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	40670	35
Cargo.	46461	51
Data por pagos verificados en igual trimestre.	46059	86
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	401	65

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
INGRESOS.						
1.º Propios.	"	"	10	"	10	"
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	"	"	6310	13	6310	13
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	980	51	980	51
7.º Extraordinarios.	"	"	1027	55	1027	55
8.º Ampliación.	"	"	"	"	"	"
9.º Resultados.	"	"	5791	16	5791	16
10. Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	32342	16	32342	16
TOTAL DE INGRESOS.			46461	51	46461	51
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	"	"	9929	24	9929	24
2.º Policía de seguridad.	"	"	4472	79	4472	79
3.º Policía urbana y rural.	"	"	8108	05	8108	05
4.º Instrucción pública.	"	"	621	89	621	89
5.º Beneficencia.	"	"	2269	35	2269	35
6.º Obras públicas.	"	"	2558	02	2558	02
7.º Corrección pública.	"	"	1619	49	1619	49
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	"	"	14556	90	14556	90
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	"	"	1924	13	1924	13
TOTAL DE PAGOS.			46059	86	46059	86

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Haro 1.º de Abril de 1907.—El Depositario, Eusebio Izarra.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Haro 1.º de Abril de 1907.—El Contador, Angel G. Arceo.—Visto bueno: El Alcalde, Enrique Tosantos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

697

Don Ignacio Docavo Alberti, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en esta mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se siguen autos de abintestato por fallecimiento de Doña Tomasa Ariza Garcia, natural de Enciso, de sesenta y cuatro años de edad, soltera y vecina que fué de Aguilar de Montuenga, donde falleció el día veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. Y por providencia de este día dictada en dichos autos, se ha acordado expedir el presente por el cual se anuncia la muerte intestada de la referida Doña Tomasa Ariza, y se llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por la referida finada, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Logroño y Soria respectivamente, donde pueden existir parientes de la finada, y en la Gaceta de Madrid y sitios públicos de este Juzgado y en los de Enciso y Aguilar de Montuenga, términos municipales de su naturaleza y fallecimiento respectivo.

Dado en Arnedo á dos de Abril de mil novecientos siete.—Ignacio Docavo.—P. M. de S. S.º: Ante mí, Santiago Milla.

700

Don Jorge A. Sánchez y Learte, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido;

Hago saber: Que el día veinticuatro del corriente mes de Abril, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que á continuación se va á detallar, embargada que fué con otros bienes en el expediente promovido por el Procurador Don Calixto Pérez, por su propio derecho, sobre cuenta jarada, detallada y justificada de lo suplido y devengado á instancia de Don Domingo y Don Eduardo Hornillos, en la tercera que dedujeron, y en su nombre dicho Procurador para que se dejase libre á disposición de los terceristas unos bienes embargados como de la pertenencia de Doña Zeila Uriarte, es-

posa del Don Eduardo, contra sus dehesas representados Don Domingo y Don Eduardo Hornillos, vecinos de Abalos.

Finca objeto de la subasta y su tasación

En jurisdicción de Abalos

Pesetas

1.ª En Cara Peciña, una finca destinada á cereales, de coho fanegas de sembradura, que linda por el Norte, con camino; Sur, Doña María Hurtado; Este, Raimundo Martínez; y Oeste, Valentín Fernández; tasada en novecientas cuarenta pesetas. . . 940

Condiciones para la subasta

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado á los bienes comprendidos anteriormente.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado é en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que no existiendo títulos de propiedad en autos, los compradores deberán conformarse con un testimonio que expedirá el Juzgado para que les sirva de título y no tendrán derecho á ninguna reclamación no pudiendo exigir ninguna otra.

Dado en Haro á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Jorge A. Sánchez.—Ante mí: El Escribano, Per enfermedad de mi compañero Lazcano, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.

JUZGADOS MILITARES

664

Don Andrés Juez y Gil, Comandante del Regimiento Infantería de América, número catorce, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta del mismo Manuel María Cabañas Soto;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel María Cabañas Soto, hijo de Niceto é Inés, natural de Logroño, de veintidos años de edad, soltero, comerciante y se ignora su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta re-

quisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen diligencias á la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á primero de Abril de mil novecientos siete.—Andrés Juez.

665

Don Andrés Juez y Gil, Comandante del Regimiento Infantería América, número catorce, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta del mismo Ponciano Tejada Ortigosa;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Ponciano Tejada Ortigosa, hijo de Julián y de María, natural de Logroño, de veintidos años de edad, soltero, jornalero, y se ignora su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial

para que practiquen activas diligencias á la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á primero de Abril de mil novecientos siete.—Andrés Juez.

666

Don Andrés Juez y Gil, Comandante del Regimiento Infantería de América, número catorce, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta del mismo José Martínez Olarte;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Martínez Olarte, hijo de Timoteo y Dolores, natural de Badarán (Logroño), de veintidos años de edad, soltero, jornalero, y se ignora su actual paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento que si no aparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias á la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á primero de Abril de mil novecientos siete.—Andrés Juez.

702

Don Juan Muñoz García, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Antonio Simón Martínez, por

la falta grave de primera deserción;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Simón Martínez, natural de Cenizero, provincia de Logroño, hijo de Elenterio y Josefa, estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro setecientos veinticinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, y su aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna; acreditó sí saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial* de las provincias de Zaragoza y Logroño, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Zaragoza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Simón, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Zaragoza á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Juan Muñoz.

696

Don Lino Sáenz de Cenzano y Fernández, Capitán Ayudante del décimotercero Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor nom-

brado para la tramitación del expediente que por deserción se sigue al recluta de la caja de Tafalla, número 80, perteneciente á este Regimiento, Eugenio Zabalza Echávarri;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Zabalza Echávarri, hijo de Casildo y de Crisanta, natural de Galdeano, (Navarra), vecindado en Galdeano, Juzgado de primera instancia de Estella, (Navarra), Zona de Reclutamiento de Pamplona, número 79, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, su estatura un metro y seiscientos milímetros, ignorándose sus señas, fué afiliado como soldado para el reemplazo de mil novecientos cinco, teniendo entrada en la Caja de Tafalla, número 80, el primero de Agosto de mil novecientos cinco, quien debió presentarse á la concentración en dicha Zona el primero de Marzo del año actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Logroño y Pamplona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Alfonso XII de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen y ordenen cuantas diligencias ocrean convenientes para la busca y captura del acusado Eugenio Zabalza Echávarri, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Logroño á siete de Abril de mil novecientos siete.—Lino Sáenz de Cenzano.

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

RELACION de los trabajos de campo que han de efectuarse por el personal facultativo, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	BOLETÍN OFICIAL en que fué publicado el edicto de admisión	INTERESADO	VECINDAD	Trabajos que han de efectuarse	DÍAS
2768	Julia	Laguna de Cameros	7 Nobre. 1906	D. Rafael Caro Lázaro	Laguna de Cameros	Reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación	Abril Del 21 al 29
2783	La Serrana	Gallinero de Cameros	28 Febrero 1907	D. Ezequiel Robles y Nestar	Valcarlos (Navarra)		

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, á los efectos de la ley y Reglamento vigentes en Minería Logroño 9 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

707